



8ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 13:00 HORAS DEL DÍA **28 DE MARZO DE 2022**, CON MOTIVO DE LAS MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE DISTANCIAMIENTO SOCIAL Y SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES QUE SE DESPRENDEN DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN ACCIONES EXTRAORDINARIAS PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2, EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE SALUD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN (DOF) EL 31 DE MARZO DEL 2020; ASÍ COMO LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINAN LOS CRITERIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CON EL OBJETO DE REDUCIR EL RIESGO DE CONTAGIO Y DISPERSIÓN DEL CORONAVIRUS SARS-COV2, PUBLICADO EN EL DOF EL 30 DE JULIO DEL 2021; CONCURREN DE MANERA VIRTUAL, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A QUE HACE REFERENCIA LOS ARTÍCULOS 43 Y 44 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO SUS CORRELATIVOS 64 Y 65, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: LA LICENCIADA AMÉRICA SOTO REYES, ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS; LA LICENCIADA SAORY PINO HERNÁNDEZ, DIRECTORA CONSULTIVA Y DE NORMATIVIDAD, Y ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA; ASÍ COMO EL LICENCIADO ALFONSO QUIROZ ACOSTA, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DESIGNADO POR LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; DE IGUAL FORMA, SE ENCUENTRA PRESENTE EL LICENCIADO FERNANDO RAMÍREZ MENDIZABAL, SUBDIRECTOR DE TRANSPARENCIA, PARA EL DESAHOGO DEL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y verificación del quórum.
2. Justificación de la sesión extraordinaria.
3. Lectura y en su caso, aprobación del orden del día.
4. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Yucatán, respecto de la sentencia que da sustento al Criterio Jurisdiccional 17/2022.
5. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Análisis Sistemático y Estudios Normativos, que da sustento a los criterios sustantivos 3/2022/CTN/CS-SASEN y 4/2022/CTN/CS-SASEN.





6. Propuesta y en su caso, aprobación de la designación del licenciado Fernando Ramírez Mendizabal, Subdirector de Transparencia, como Secretario Técnico de este Comité de Transparencia.

1. **Lista de Asistencia.** Se encuentran presentes de manera virtual, las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, conforme a lo siguiente:

1.1. Licenciada América Soto Reyes, en su carácter de responsable del Área Coordinadora de Archivos.

1.2. Licenciada Saory Pino Hernández, en su carácter de Encargada de la Unidad de Transparencia.

1.3. Licenciado Alfonso Quiroz Acosta, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control.

Se hace constar que se cuenta con el Quórum legal para iniciar la presente sesión.

2. **Justificación de la Sesión Extraordinaria.** La convocatoria a la sesión extraordinaria se justifica plenamente, tomando en consideración los siguientes motivos:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia es quien está facultado para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de **clasificación de la información** que realicen los titulares de las áreas del Sujeto Obligado.

Razón por la cual, a efecto de determinar lo que en derecho proceda, se debe verificar la información clasificada por parte de:

2.1. La **Delegación Yucatán**, relacionada con la versión pública de la sentencia que da sustento a la emisión del Criterio Jurisdiccional 17/2022; ya que de no analizarse por parte de este Órgano Colegiado, los motivos y fundamentos que sustentan las clasificaciones propuestas por la Unidad Administrativa referida, no se podría tener certeza de su legalidad; aunado, a que también se podría causar un daño, menoscabo o afectación de cualquier naturaleza a la esfera jurídica de las personas involucradas.

2.2. La Subprocuraduría de Análisis Sistemático y Estudios Normativos, relacionada con las versiones públicas de los dictámenes emitidos en los expedientes de consulta especializada PRODECON/SASEN/DGEN/II/222/2021 y PRODECON/SASEN/DGEN/III/288/2021, que dan sustento a los criterios sustantivos 3/2022/CTN/CS-SASEN y 4/2022/CTN/CS-SASEN, ya que de no analizarse por parte de





este Órgano Colegiado, los motivos y fundamentos que sustentan las clasificaciones propuestas por la Unidad Administrativa referida, no se podría tener certeza de su legalidad; aunado, a que también se podría causar un daño, menoscabo o afectación de cualquier naturaleza a la esfera jurídica de las personas involucradas.

Es de resaltar que, de no llevarse a cabo la presente sesión, las citadas unidades administrativas no estarían en aptitud de hacer públicos los documentos electrónicos en el portal de internet de este Organismo, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, así como 20, 26, 50 y 53 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de sus atribuciones sustantivas.

3. Aprobación del orden del día. Se procede a dar lectura del orden del día, el cual es aprobado por los miembros del Comité de Transparencia.

4. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Yucatán, respecto de la sentencia que da sustento al Criterio Jurisdiccional 17/2022.

4.1. Por oficio PRODECON/DYUC/18/2022 de 14 de marzo de 2022, el Delegado en Yucatán de esta Procuraduría manifestó, en la parte que interesa, lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, en consideración con lo preceptuado en los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito su amable apoyo para que por conducto de la Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de la sentencia emitida en el juicio número 1323/20-16-01-6 que da sustento a la emisión del Criterio Jurisdiccional 17/2022.

Lo anterior, debido a que los referidos documentos contienen datos personales e información confidencial, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, párrafos primero y último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los Numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

*La petición tiene como fin que esta Delegación este en posibilidad de hacer público el **documento electrónico** en el portal de internet de este Organismo, en términos de previsto por el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, así como 50 y 53 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de sus atribuciones sustantivas...”*



(Sic)

4.2. En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia la clasificación de la información realizada en la versión pública elaborada por la Delegación en Yucatán de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a la versión pública de mérito se puede observar que la citada Delegación realizó la supresión de datos personales e información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

4.3. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en las versiones públicas de mérito están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, así como aquella que fue entregada con el carácter de confidencial, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad y el patrimonio de las personas; de ahí, que se estima procedente su clasificación como confidenciales, atento a las siguientes consideraciones:

4.3.1. Nombre del(a) representante legal del(a) actor(a). El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, debido a que por sí mismo permite identificar a una persona física.

En ese sentido, el otorgar el nombre del(a) representante legal, no sólo lo(a) haría plenamente identificable, aunado a que se vincularía con la persona jurídica que representa, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, se considera procedente la clasificación como confidencial del nombre del(a) representante legal, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de





Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

4.3.2. Razón y/o denominación social (Contribuyente). Respecto a la denominación o la razón social de las personas jurídicas, es de destacarse que en el Criterio 1/14 emitido por el otrora Pleno del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, se reconoció que aquellas tienen el carácter de públicas, en tanto, se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Dicho criterio para pronta referencia se transcribe a continuación:

“Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales no constituye información confidencial.”

(Énfasis añadido)

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, la razón o denominación social de la persona jurídica que se advierte en la sentencia que dio sustento al Criterio Jurisdiccional que nos ocupa, es información que debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser datos que vinculan a personas con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable que les son propios, y cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga; ello, toda vez que no se refiere a información estadística de interés general o científico, sino a consultas especializadas que dieron sustento a los Criterios Sustantivos referidos, las cuales son del particular interés de los contribuyentes, lo cual, incide únicamente en su esfera jurídica, por lo que, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

De ahí que, válidamente se pueda colegir que si bien, la sentencia que dio sustento al Criterio Jurisdiccional que nos ocupa, puede beneficiar a otros contribuyentes con la difusión de la información, lo cierto es que, el otorgar el dato que nos ocupa no beneficia a ninguno, pero sí perjudica a las personas promoventes de los juicios, en virtud que podría generar indebidos juicios de valor sobre su persona; razón por la cual, no debe



otorgarse el acceso a dicha información.

En esa tesitura, la razón y/o denominación social de las personas jurídicas que nos ocupan, es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

6

De ahí que, una vez realizado un análisis minucioso de la clasificación de información propuesta por la Delegación de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en Yucatán, responsable de la misma y de la elaboración de la versión pública que nos ocupa, este Comité de Transparencia considera que las partes testadas por dicha Unidad Administrativa estuvieron debidamente realizadas y apegadas a lo que establece la normatividad aplicable, en virtud que, los datos clasificados constituyen datos personales concernientes a personas identificadas o identificables, por lo que su divulgación puede trastocar la intimidad de las personas; por lo tanto, este Comité de Transparencia estima que se cuentan con los elementos suficientes para confirmar la clasificación de la información con el carácter de confidencial.

En razón de lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales e información confidencial, que se advierten en la versión pública de la sentencia que da sustento al Criterio Jurisdiccional 17/2022 relativos a: **Razón y/o denominación social (Contribuyente); y nombre de su representante legal**, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

5. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos, que da sustento a los criterios sustantivos 3/2022/CTN/CS-SASEN y 4/2022/CTNN/CS-SASEN.

5.1. Mediante oficio PRODECON/SASEN/100/2022 de 15 de marzo de 2022, el Subprocurador de Análisis Sistémico y Estudios Normativos señaló, en la parte que interesa, lo siguiente:

“...

Sobre el particular, en consideración con lo preceptuado en los “Lineamientos

[Handwritten signature and initials]





generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito su amable apoyo para que por conducto de la Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de los dictámenes emitido dentro de los expedientes de consulta especializada: PRODECON/SASEN/DGEN/II/222/2021 y PRODECON/SASEN/DGEN/III/288/2021, que dan sustento a los Criterios Sustantivos 3/2022/CTN/CS-SASEN y 4/2022/CTNN/CS-SASEN.

Lo anterior, debido a que los referidos documentos contienen datos personales e información confidencial, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los Numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

La petición tiene como fin que esta Subprocuraduría este en posibilidad de hacer públicos los documentos electrónicos en el portal de internet de este Organismo, en términos de previsto por el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, así como 50 y 53 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de sus atribuciones sustantivas...”

(Sic)

5.2. En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia la clasificación de la información realizada en las versiones públicas elaboradas por la Subprocuraduría de Análisis Sistemático y Estudios Normativos, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a las versiones públicas de mérito, se puede observar que la Unidad Administrativa realizó la supresión de datos personales e información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

5.3. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en las versiones públicas de mérito están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, así como aquella que





fue entregada con el carácter de confidencial, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad y el patrimonio de las personas; de ahí, que se estima procedente su clasificación como confidenciales, atento a las siguientes consideraciones:

5.3.1. Razón y/o denominación social (Contribuyente y cadena comercial y/o tienda de conveniencia con la que la persona física celebró contrato de comisión mercantil). Respecto a la denominación o la razón social de las personas jurídicas, es de destacarse que en el Criterio 1/14 emitido por el otrora Pleno del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, se reconoció que aquellas tienen el carácter de públicas, en tanto, se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Dicho criterio para pronta referencia se transcribe a continuación:

“Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales no constituye información confidencial.”

(Énfasis añadido)

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, la razón o denominación social de la persona jurídica (Contribuyente y cadena comercial y/o tienda de conveniencia con la que la persona física celebró contrato de comisión mercantil) que se advierten en los dictámenes emitidos dentro de los expedientes de consultas especializadas que dieron sustento a los Criterios Sustantivos 3/2022/CTN/CS-SASEN y 4/2022/CTNN/CS-SASEN, es información que debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser datos que vinculan a personas con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable que les son propios, y cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga; ello, toda vez que no se refiere a información estadística de interés general o científico, sino a consultas especializadas que dieron sustento a los Criterios Sustantivos que ocupan nuestra atención, las cuales son del particular interés del contribuyente, lo cual incide únicamente en su esfera jurídica, por lo que, no debe otorgarse el acceso a





dicha información.

De ahí que, válidamente se pueda colegir que si bien, los dictámenes emitidos dentro de los expedientes de consultas especializadas que dieron sustento a los Criterios Sustantivos antes mencionados, pueden beneficiar a otros contribuyentes con la difusión de la información, lo cierto es que, el otorgar el dato que nos ocupa no beneficia a ninguno, pero sí perjudica a las personas promoventes de las consultas, en virtud que podría generar indebidos juicios de valor sobre sus personas; razón por la cual, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

En esa tesitura, la razón y/o denominación social de la persona jurídica (contribuyente) que nos ocupan, es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

5.3.2. Nombre de la apoderada legal (administradora única). El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, debido a que por sí mismo permite identificar a una persona física.

En ese sentido, el otorgar el nombre de la apoderada legal (administradora única), no sólo la haría plenamente identificable, aunado a que se vincularía con la persona jurídica que representa, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, se considera procedente la clasificación como confidencial del nombre de la apoderada legal (administradora única), en términos de lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

5.3.3. Nombre de personas físicas (Contribuyentes). De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



En ese sentido, al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de las personas físicas, aunado a que conocer dicho dato, no beneficia a otros contribuyentes pero sí perjudica a las personas solicitantes de las consultas especializadas, en virtud que podría generar un indebido juicio de valor sobre sus personas; ello es razón suficiente por la cual se estima, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

Por lo tanto, el nombre de las personas físicas debe considerarse como información confidencial por tratarse de un dato personal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

5.3.4. Domicilio de personas físicas y jurídicas. Los artículos 29 y 33 del Código Civil Federal, estipulan siguiente:

“Artículo 29.- El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

...”

“Artículo 33.- Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

...”

Como se puede observar, el domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, por lo que su difusión no aporta a la rendición de cuentas ni al acceso a la información, por el contrario, su divulgación no autorizada trasgrede la privacidad de la persona, lo que de manera análoga aplica con el sitio de internet (página web de la persona jurídica).

En ese sentido, al ser el domicilio de las personas un dato personal a través del cual se puede identificar a las personas, dicho dato debe considerarse como confidencial en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y

[Handwritten signatures and initials in blue ink]





Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

5.3.5. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas jurídicas. El RFC es una clave alfanumérica que se compone de caracteres concernientes a la razón o denominación social, así como la fecha de creación de esta.

Al respecto, se debe indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales el acta constitutiva de la persona moral, como las identificaciones oficiales de los socios que pertenecen a ella.

En ese sentido, aunque el Órgano Garante ha determinado que el RFC de las personas morales es público, en el caso concreto, el Registro Federal de Contribuyentes de las personas morales que se advierten en los dictámenes emitidos dentro de los expedientes de consultas especializadas que dieron sustento a los Criterios Sustantivos en cuestión, es información que debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser datos que vinculan a personas morales identificadas con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable, cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga, e incluso un indebido juicio de valor por parte de los terceros, por lo que, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

De ahí que, para el caso en concreto, el RFC de las personas jurídicas que nos ocupan es confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

5.3.6. Montos que inciden directamente en el patrimonio de persona física (señalados en el contrato de comisión). Se refiere al aumento y/o disminución del patrimonio de la persona física relacionado con la celebración del contrato de comisión mercantil con una cadena comercial.

Dichos montos, en su conjunto podrían incidir directamente en el patrimonio de las personas, es decir, los ingresos son los elementos monetarios que se acumulan y que generan como consecuencia de sus actividades económicas.

De lo anterior, se puede deducir que el simple hecho de dar a conocer los montos obtenidos por las personas por los supuestos precisados vulneraría su derecho a la privacidad, pues se expondría al público en general la dimensión de parte de su patrimonio, poniendo en riesgo la seguridad para las personas.

Acorde a ello, es incuestionable que los montos que inciden en el patrimonio de la persona física constituyen información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información



Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

5.3.7. Clave de elector de la credencial para votar y registro patronal. En relación con clave de elector de la credencial para votar, se debe indicar que esta clave se conforma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contiene su fecha de nacimiento iniciando por el año, la entidad federativa de nacimiento, si es hombre o mujer y una clave sobre la ocupación que se tenía al momento de su descripción.

En lo que respecta al registro patronal de la persona física, es necesario tener presente que éste sirve para que el instituto Mexicano del Seguro Social identifique de manera individual a cada patrón y verifique que cumple con las obligaciones establecidas en la ley.

En ese sentido, dado que dichos datos permiten identificar o hacer identificable a la persona, se considera que dicha información es susceptible de clasificarse con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

De ahí que, una vez realizado un análisis minucioso de la clasificación de información propuesta por la Subprocuraduría de Análisis Sistemático y Estudios Normativos, responsable de la misma y de la elaboración de las versiones públicas que nos ocupan, este Comité de Transparencia considera que las partes testadas por dicha Unidad Administrativa estuvieron debidamente realizadas y apegadas a lo que establece la normatividad aplicable, en virtud que, los datos clasificados constituyen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable e información confidencial que fue presentada por un particular con dicho carácter, por lo que su divulgación puede trastocar la intimidad y el patrimonio de las personas; por lo tanto, este Comité de Transparencia estima que se cuentan con los elementos suficientes para confirmar la clasificación de la información con el carácter de confidencial.

En razón de lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales e información confidencial, que se advierten en las consultas especializadas que dieron sustento a los Criterios Sustantivos 3/2022/CTN/CS-SASEN y 4/2022/CTN/CS-SASEN, relativos a: **Razón y/o denominación social (Contribuyente y cadena comercial y/o tienda de conveniencia con la que la persona física celebró contrato de comisión mercantil); nombre de la apoderada legal (administradora única); nombre de personas físicas**





(Contribuyentes); domicilio de personas físicas y jurídicas; Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas jurídicas; montos que inciden directamente en el patrimonio de persona física (señalados en el contrato de comisión); y clave de elector de la credencial para votar y registro patronal, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

6. Propuesta y en su caso, aprobación de la designación del licenciado Fernando Ramírez Mendizabal, Subdirector de Transparencia, como Secretario Técnico de este Comité de Transparencia.

Derivado de la renuncia presentada por el entonces servidor público que ocupaba el cargo de Subdirector de Transparencia en esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y, que fungía como Secretario Técnico de este Comité de Transparencia, se somete a su consideración la designación del licenciado Fernando Ramírez Mendizabal, quien ocupa la Subdirección de Transparencia, a partir del 16 de marzo de 2022, a fin de que sea aprobado como Secretario Técnico de este Órgano Colegiado y realice todas las actividades inherentes al encargo.

Debido a lo antes expuesto, este Comité de Transparencia designa del licenciado **Fernando Ramírez Mendizabal**, como Secretario Técnico de este Comité, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

En ese sentido, este Comité de Transparencia emite los siguientes puntos:

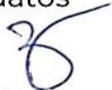
RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **APRUEBA** la **VERSIÓN PÚBLICA** elaborada por la Delegación Yucatán, omitiendo la información confidencial contenida en la misma.

SEGUNDO. Se **APRUEBAN** las **VERSIONES PÚBLICAS** elaboradas por la Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos, omitiendo los datos personales contenidos en las mismas.

TERCERO. Se designa del licenciado **Fernando Ramírez Mendizabal**, como Secretario Técnico de este Comité de Transparencia.

Así lo ordenaron y firman para constancia los miembros del Comité de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.







No habiendo más que manifestar, siendo las 14:00 horas del día en que se actúa, los miembros del Comité de Transparencia así lo reconocen y autorizan, para hacer constancia, así como para los efectos legales a que haya lugar.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lic. América Soto Reyes

Encargada de la Dirección General de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos.

Lic. Saory Pino Hernández

Directora Consultiva y de Normatividad y Encargada de la Unidad de Transparencia.

Lic. Alfonso Quiroz Acosta

Titular del Órgano Interno de Control en la PRODECON.

Fernando Ramírez Mendizabal
Subdirector de Transparencia

Elaboró: **Lic. Saory Pino Hernández.**





COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA

FECHA: 28 de marzo de 2022.

HORA: 13:00 pm.

LUGAR: Con motivo de las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2, emitido por la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 31 de marzo del 2020; así como lo establecido en el Acuerdo por el que se determinan los criterios para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el objeto de reducir el riesgo de contagio y dispersión del Coronavirus SARS-COV2, publicado en el DOF el 30 de julio del 2021, la sesión se llevará a cabo de manera virtual.

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y verificación del quórum.
2. Justificación de la sesión extraordinaria.
3. Lectura y en su caso, aprobación del orden del día.
4. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Yucatán, respecto de la sentencia que da sustento al Criterio Jurisdiccional 17/2022.
5. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Análisis Sistemático y Estudios Normativos, que da sustento a los criterios sustantivos 3/2022/CTN/CS-SASEN y 4/2022/CTN/CS-SASEN.
6. Propuesta y en su caso, aprobación de la designación del licenciado Fernando Ramírez Mendizabal, Subdirector de Transparencia, como Secretario Técnico de este Comité de Transparencia.

Elaboró: Licenciada Saory Pino Hernandez

